

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: CA/395/2021.

PROMOVENTE: REGIDORA DE HACIENDA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE Y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA APASCO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución mediante la cual se desecha el escrito de demanda presentado por Lizeht Chávez Chávez¹, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, en contra del Presidente y de la Tesorera Municipal de ese lugar.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran tanto el presente expediente como los diversos JDCI/18/2021 y JDCI/66/2021 del índice de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Asamblea electiva periodo 2020-2022. En el trece de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria eligió a las y los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca; en la que la promovente resultó electa como Regidora de Hacienda

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los Concejales del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca para el periodo 2020-2022.

¹ En lo subsecuente, promovente.

1.3 Juicio de la ciudadanía indígena JDCI/18/2021. El veinticuatro de febrero pasado², la promovente presentó ante este Tribunal su escrito de demanda en contra del Presidente Municipal por la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como por ejercer violencia política en razón de género en su contra.

Escrito que dio origen al *juicio de la ciudadanía indígena* identificado con la clave JDCI/18/2021, el cual fue resuelto el dieciséis de abril en los siguientes términos³:

[...]

11. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de convocarla a sesiones de cabildo.

Tercero. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como integrante de la Comisión de Hacienda, por parte del Presidente Municipal.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Lizeth Chávez Chávez.

Sexto. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente sentencia, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en términos del apartado 8 de la presente sentencia.

Séptimo. Se dejan **subsistentes** las medidas de protección decretadas a favor de la actora y de su familia en el presente medio de impugnación.

[...]

1.4 Juicio ciudadano Federal SX-JDC-945/2021. Inconforme con la anterior determinación, la promovente la recurrió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal⁴, dando génesis al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-945/2021 del índice de esa Sala.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-18-2021.pdf>.

⁴ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

Juicio que fue resuelto el catorce de mayo, en los siguientes términos⁵:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

Estableciendo como efectos:

[...]

CUARTO. Efectos de esta sentencia

154. En concepto de esta Sala Regional, al resultar **fundados y parcialmente fundado** los agravios relacionados con el indebido análisis relativo a la violencia política por razón de género, lo procedente es **revocar**, la sentencia controvertida para los efectos que a continuación se precisan:

a. Se **tiene** acreditada la violencia política en razón de género contra Lizeth Chávez Chávez, ejercida por parte del Presidente Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

b. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de la actora adoptadas por el Tribunal local, mediante el Acuerdo Plenario respectivo.

c. Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario se **ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de Lizeth Chávez Chávez, de conformidad con lo previsto en el considerando siguiente de la presente sentencia.

[...]

1.5 Juicio de la ciudadanía JDCI/66/2021. El quince de julio, la actora presentó ante este Tribunal su escrito de demanda en contra del Presidente y de la Tesorera Municipal por ejercer violencia política en razón de género en su contra.

1.6 Cuaderno de antecedentes CA/395/2021. Con fecha trece de agosto, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa un escrito en el que alegaba el indebido cumplimiento del Presidente Municipal, respecto de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX.JDC-945/2021.

Escrito que mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, fue reencauzado a este Tribunal por parte del Pleno de la Sala Regional

⁵ Sentencia consultable en la página de internet oficial de la Sala Regional Xalapa, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Xalapa, al determinar que los hechos señalados por la promovente, estaban relacionados con los alegados en el diverso *juicio de la ciudadanía indígena* JDCI/66/2021.

Escrito que dio origen al cuaderno de antecedentes que nos ocupa, el cual fue radicado por el Magistrado instructor en la ponencia a su cargo el siete de septiembre, y al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía la emisión de una sentencia de fondo, propuso el proyecto en el que planteaba el desechamiento de plano, solicitando a la Presidencia de este Tribunal fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

En el segundo párrafo del citado precepto legal, especifica que el *juicio de la ciudadanía indígena* resulta procedente cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la promovente se duele de la violencia política en razón de género que señala, ejercen en su contra el Presidente y la Tesorera Municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose así la hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que los actos aquí controvertidos ya han sido combatidos previamente por la promovente ante este mismo Tribunal, dando origen al *juicio de la ciudadanía indígena* radicado bajo la clave JDCI/66/2021, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo respecto del presente asunto.

Esto es así, ya que tanto en el juicio JDCI/66/2021 como en el presente, la promovente se duele de la violencia política en razón de género que, a su decir, ejercen en su contra el Presidente y la Tesorera Municipal.

Luego, la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, una vez promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Ello, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o

segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto, emitido por la misma autoridad.

En ese sentido, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"⁷, estableció el criterio consistente en que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto es, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En específico, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el mismo criterio.

En efecto, esa Sala ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Tal y como lo fijó en su jurisprudencia de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"⁸.

Es por ello que, si por primera vez se recibe el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber

⁷ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314. Así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁸ Jurisprudencia consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO.A.IMPUGNAR.ACTOS.ELECTORALES.LA.RECEPCI%03%93N.DE.LA.DEMANDA.POR.%03%93RGANO.OBLIGADO.A.INTERVENIR.EN.EL.TR%03%81MITE.O.SUSTANCIACI%03%93N.GENERA.SU.EXTINCI%03%93N.POR.AGOTAMIENTO>.

un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

En el caso que nos ocupa, tanto en el presente *juicio de la ciudadanía indígena* como en el identificado con la clave JDCl/66/2021, la promovente, con base en los mismos hechos y señalando a las mismas autoridades como responsables, se duele de los mismos agravios, siendo su pretensión idéntica en ambos medios impugnativos, que se le garantice el ejercicio de su cargo, libre de violencia política en razón de género.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que la promovente ya no se encontraba en aptitud de instaurar nuevo juicio al haber precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que la pretensión de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente.

Conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la y los actores pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Pleno que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁹, sin

⁹ Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%c3%b3n>.

embargo, a juicio de este Tribunal el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Lo anterior es así, puesto que, se insiste, la promovente, en ambos juicios, demanda a las mismas autoridades con base en los mismos hechos, sin que éstos resulten sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.

También debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos supervinientes o desconocidos por la promovente al momento de presentar la demanda primigenia.

De manera que tampoco se actualiza la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”¹⁰ y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”¹¹.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Cabe agregar que la referida Primera Sala, en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹², ha

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE,DEMANDA>.

¹¹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE,DEMANDA>.

¹² Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 565. Así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004055&Clase=DetalleTesisBL>.

señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso.

Toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las faces subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, coadyuvando a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

De ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso juicio JDCl/66/2021, por lo que se encuentra impedida legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

En consecuencia, es procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

Notifíquese únicamente a la parte actora en los estrados de este Tribunal¹³. **Cúmplase.**

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral¹⁴; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General¹⁵ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

¹⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.